



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 660/2020



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID

PÉREZ

PINEDO,

REPRESENTADO POR ADITA PINEDO

PORTOCARRERO (MADRE)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adita Pinedo Portocarrero contra la resolución de fojas 284, de fecha 27 de febrero de 2018, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2017, doña Adita Pinedo Portocarrero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo David Pérez Pinedo y la dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Pastor Arce, León Yarango e Irizalbe Albites. Se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 (Expediente 1015-2012-0-0701-JR-PE-09). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

La recurrente manifiesta que el Décimo Juzgado Penal del Callao, con fecha 23 de junio de 2015, condenó a don David Pérez Pinedo por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad. Interpuesto el recurso de apelación, se elevó el expediente a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que mediante decreto de fecha 11 de enero de 2016 señaló fecha para la vista de la causa e indicó que dicha sala se encontraba integrada por los magistrados Benavides Vargas, Pastor Arce y Arbulú Martínez.

Posteriormente, por decreto de fecha 15 de enero de 2016, se reprogramó la fecha de la vista de la causa para el 8 de marzo de 2016 y se varió la conformación de la Sala penal; es así que la Sala estaría integrada por los señores Castañeda Moya, Pastor

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,  
REPRESENTADO POR ADITA PINEDO  
PORTOCARRERO (MADRE)

Arce y Nieves Cervantes. La recurrente añade que, con fecha 7 de marzo de 2016, el abogado defensor del favorecido presentó informe escrito en el que explicaba las razones jurídicas por las que la sentencia condenatoria debía ser revocada y el favorecido absuelto.

La recurrente refiere que, con fecha 30 de marzo de 2016, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrada por los señores Pastor Arce, León Yarango e Irizalbe Albites, emitió resolución que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2015.

La accionante manifiesta que, ante esta irregularidad, solicitó la nulidad de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, porque se contravino lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el cambio del juez debía realizarse con anterioridad a la vista de la causa y no después de su realización. Añade que el decreto con la nueva conformación de la Sala superior no les fue notificado, lo que afectó el principio de bilateral procesal por cuanto la variación en la conformación de la Sala debe ser comunicada a fin de que se verifique si se presenta alguna incompatibilidad entre las partes y los magistrados intervinientes en el causa. Así también, indica que el informe escrito de la defensa del favorecido se presentó ante la Sala superior, conformada por los señores Castañeda Moya, Pastor Arce y Nieves Cervantes, por lo que debieron ser ellos quienes emitieran pronunciamiento. Por todo ello se presentó pedido de nulidad que fue declarado improcedente mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2016, por los magistrados Castañeda Moya, Pastor Arce y Arbulú Martínez, dos de los cuales no emitieron la sentencia cuya nulidad se solicitó.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que la presunta infracción de la norma invocada por la recurrente constituye un alegato infraconstitucional porque la conformación de la sala con dos magistrados distintos al momento de presentar su informe escrito no enerva en lo absoluto lo resuelto, puesto que los magistrados firmantes tuvieron acceso al informe; y la responsabilidad penal del favorecido fue determinada en mérito de las pruebas presentadas y valoradas en el transcurso del proceso penal. Agrega que se pudo impugnar la resolución cuestionada; sin embargo, se solicitó su nulidad, lo que no era un medio pertinente para cuestionarla.

A fojas 53 de autos obra la declaración de don David Pérez Pinedo en la que indica que se encuentra conforme con la demanda presentada a su favor y está detenido desde el 29 de marzo de 2017.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,  
REPRESENTADO POR ADITA PINEDO  
PORTOCARRERO (MADRE)

El Segundo Juzgado Penal del Callao, con fecha 28 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se cumple con el requisito de firmeza, toda vez que, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016, se declaró improcedente la nulidad presentada; sin embargo, dicha resolución no fue impugnada.

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 7 de agosto de 2017, declaró nula la resolución fecha 28 de abril de 2017, por estimar que, mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2017, se dispuso que se recaben las fotocopias certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso penal en cuestión, pero dicha disposición no fue cumplida; en consecuencia, ordenó que el juez recabe las piezas pertinentes para que se emita un pronunciamiento válido (folio 96).

El Segundo Juzgado Penal Liquidador del Callao, con fecha 5 de diciembre de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que el auto que desestimó el pedido de nulidad no fue impugnado, que el informe presentado con fecha 7 de marzo de 2016 no es un documento dirigido personalmente a los magistrados León Yarango, Pastor Arce e Ilizarbe Albites y que la Secretaría de la Sala dio cuenta del informe, el que es parte de los actuados penales.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 27 de febrero de 2018, revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales no es aplicable al caso de autos, puesto que este se refiere a las audiencias de juicio oral. Señala que la defensa sí tuvo conocimiento de la fecha de la vista de la causa y los nuevos magistrados tomaron conocimiento del informe presentado, puesto que tuvieron acceso a todos los documentos ingresados hasta la fecha en que se realizó la vista de la causa; además, el cambio de magistrados antes de la vista de la causa no genera alguna restricción, salvo que se hubiese acreditado alguna causal de recusación, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, que confirmó la sentencia de fecha 23 de junio de 2015, que

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,  
REPRESENTADO POR ADITA PINEDO  
PORTOCARRERO (MADRE)

condenó a don David Pérez Pinedo por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 1015-2012-0-0701-JR-PE-09). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

#### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú garantiza el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales y el derecho al juez natural y juez predeterminado por ley.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC).
4. La Constitución Política del Perú también reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
5. El Tribunal constitucional en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 2065-2009-PHC/TC, señaló lo siguiente:

Asimismo, este Tribunal considera que en el caso de autos también existe vulneración del derecho de defensa, pues el hecho que un magistrado suscriba una sentencia no habiendo estado presente en la Vista de la Causa, es decir, sin haber presenciado ni escuchado los argumentos de defensa del abogado de la recurrente, así lo demuestra, pues es obvio que tal magistrado carece de los elementos de convicción que lo lleven a emitir resolución en determinado sentido.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,  
REPRESENTADO POR ADITA PINEDO  
PORTOCARRERO (MADRE)

6. Así también, conforme con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el voto es obligatorio por parte del vocal que estuvo presente en la fecha programada para la vista de la causa, lo cual ha sucedido en el presente caso.
7. En efecto, si bien mediante decreto de fecha 15 de enero de 2016 se indicó que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao estaría conformada por los magistrados Castañeda Moya, Pastor Arce y Nieves Cervantes, el cambio de dicha conformación se dio antes de la vista de la causa; y, según se aprecia de la Certificación a fojas 195 de autos, los magistrados que participaron en la vista de la causa realizada el 8 de marzo de 2016 fueron los señores León Yarango, Pastor Arce e Ilizarbe Albites, los mismos que suscriben la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016.
8. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.
9. De los documentos que obran en autos no obra el cargo de notificación del decreto de fecha 15 de enero de 2016, que varió la conformación de Sala. Sin embargo, la alegada omisión en la notificación no vulneró el debido proceso, puesto que, como se verificó en autos, los magistrados que participaron en la vista de la causa fueron los mismos que emitieron pronunciamiento en la sentencia cuya nulidad se solicita.
10. El recurrente sostiene también que la falta de notificación del decreto de fecha 15 de enero de 2016 afectó la posibilidad de conocer con antelación la conformación de la Sala superior y verificar si se presentaba algún supuesto para presentar recusación. Como se aprecia, esta alegación no constituye una vulneración real y concreta, puesto que ni en el pedido de nulidad presentado en el proceso penal ni en la demanda en el presente proceso constitucional se alude alguna causa específica respecto de los magistrados demandados que pudiera haber afectado el derecho a ser juzgado por juez imparcial.

MP1





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,  
REPRESENTADO POR ADITA PINEDO  
PORTOCARRERO (MADRE)

11. De otro lado, también se alega que el derecho de defensa del favorecido se habría vulnerado porque el informe escrito de fecha 7 de marzo de 2016 (folio 196) que contenía los razones jurídicas para que se declarara fundada la apelación presentada y se absolviera al favorecido fue presentado ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, conformada por los magistrados Castañeda Moya, Pastor Arce y Nieves Cervantes; sin embargo, los aludidos magistrados no fueron los que emitieron pronunciamiento.
12. Al respecto, según se aprecia a fojas 201 de autos, la secretaria de la Tercera Sala Penal demandada, con fecha 8 de marzo de 2016 (el mismo día de la vista de la causa), da cuenta del informe escrito al presidente de dicha sala; es decir, los magistrados demandados sí tuvieron conocimiento del aludido informe escrito.
13. Cabe resaltar que la fecha de la vista de la causa no fue reprogramada mediante el decreto de fecha 15 de enero de 2016, por lo que la defensa del favorecido pudo asistir a la referida audiencia si así lo hubiese estimado conveniente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*Flavio Reátegui Apaza*

*[Circular stamp]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**Flavio Reátegui Apaza**  
 Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PEREZ PINEDO, representado por  
ADITA PINEDO PORTOCARRERO  
(madre)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo, pero me aparto de lo expuesto en el fundamento 13 de la sentencia.

Ciertamente debe declararse infundada la demanda, además de las razones expuestas en la sentencia, por que:

1. Los jueces que emitieron el decreto de 15 de enero de 2016, variando la conformación de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, son los mismos que participaron en la vista de la causa.
2. La falta de notificación del decreto citado, según el demandante, le impidió conocer oportunamente la conformación de la Sala superior y verificar si se presentaba algún supuesto de recusación. Sin embargo, con posterioridad a la vista, la demandante o el favorecido no han demostrado que los jueces que conocieron del proceso, hayan estado parcializados o actuado en su contra por razones subjetivas. Se trata, pues, de un alegato teórico que no demuestra la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.
3. El día anterior a la vista de la causa en el proceso penal, la defensa del favorecido presentó un escrito, explicando las razones por las que solicitaba que se declare fundado el recurso de apelación y se absuelva al mismo. Dicho documento fue de conocimiento de los jueces que emitieron la decisión que se controvierte en autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2018-PHC/TC

CALLAO

DAVID PÉREZ PINEDO,

REPRESENTADO POR ADITA PINEDO

PORTOCARRERO (MADRE)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL